

DECRETO 391/1960, de 25 de febrero, para la convalidación de las tasas que percibe el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército».

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre tasas y exacciones parafiscales, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. Convalidación, denominación y organismo gestor.—Quedan convalidadas las tasas que por suscripción o publicación de anuncios percibe el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército», las cuales se sujetarán exclusivamente a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las disposiciones de este Decreto.

El Ministerio del Ejército será el órgano encargado de la gestión de las tasas que se convalidan por este Decreto.

Artículo segundo. Objeto.—Constituye el objeto de dichas tasas la suscripción al «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» o a la «Colección Legislativa» y los anuncios que en aquél se publiquen.

Artículo tercero. Sujetos.—Quedan obligados al pago de la suscripción al «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» o a la «Colección Legislativa» las Dependencias oficiales y los particulares que la soliciten con carácter obligatorio o voluntario. La suscripción será obligatoria para las Dependencias militares.

Los anunciantes quedarán sujetos al pago de las inserciones que soliciten.

Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.—Los precios de suscripción, venta de ejemplares sueltos y anuncios en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» serán los siguientes:

Oficiales (trimestre): Al «Diario Oficial» y «Colección Legislativa», setenta y dos pesetas con cincuenta céntimos; al «Diario Oficial», sesenta pesetas; a la «Colección Legislativa», doce pesetas con cincuenta céntimos.

Particulares (semestre): Al «Diario Oficial» y «Colección Legislativa», ciento cuarenta y cinco pesetas; al «Diario Oficial», ciento veinte pesetas; a la «Colección Legislativa», veinticinco pesetas.

Las suscripciones que se sirvan a domicilio en Madrid tendrán recargo de tres pesetas por trimestre.

Los envíos a provincias serán aumentados en los gastos de franqueo.

Las suscripciones al «Diario Oficial» se admitirán, como mínimo, por un trimestre las oficiales, y un semestre las particulares que comenzarán en primero de enero, abril, julio u octubre. A las que se hagan sin coincidir con las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno en los precios fijados.

Ejemplares sueltos: Número del «Diario Oficial» del día, una peseta; número del «Diario Oficial» atrasado, dos pesetas; cuaderno de la «Colección Legislativa» hasta dieciséis páginas, dos pesetas.

Anuncios: En la Sección de Adquisiciones-Enajenaciones, la línea diez pesetas.

Aquellos anuncios que por necesidad del anunciante hayan de ser publicados dentro de las setenta y dos horas de la entrega de su texto en la Administración del «Diario», y que sean publicados dentro de dicho plazo, serán facturados con un recargo que podrá alcanzar hasta el cien por cien de su importe.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, los precios de suscripción y de inserción de anuncios en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» podrán sufrir aumento sin que éste pueda sobrepasar, en ningún caso, los que rigen para los diarios de mayor circulación. Dichos aumentos podrán afectar a todos los suscriptores y anunciantes o, en su caso, solamente a las suscripciones y anuncios de particulares.

Los precios de suscripción y anuncios sólo podrán modificarse, en su caso, ateniéndose a las normas anteriores, mediante Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno y aprobado

a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y del Ejército.

Artículo quinto. Devengos.—Nace la obligación de contribuir y son exigibles las tasas a que se refiere el presente Decreto desde el momento en que los interesados soliciten la suscripción, ejemplar, cuadernillo suelto o la inserción del anuncio correspondiente.

Artículo sexto. Destino.—El importe de las tasas que perciba el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» servirá para dotar los servicios editoriales y administrativos del mismo (adquisición de materias primas, maquinaria, artículos y efectos, incluso suministro de energía eléctrica, nóminas de personal, incluidos los seguros sociales), y el remanente, si lo hubiese, para nutrir el fondo de la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio del Ejército. De las cantidades que a esta última hayan de entregarse se detraerá un quince por ciento, que quedará en poder de la Administración del «Diario» para constituir un fondo de reserva para cuantos gastos de primera instalación exija la buena marcha del «Diario», renovación de maquinaria y elementos de producción, así como para atender otras necesidades o gastos inevitables de la propia Imprenta del Ministerio del Ejército.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. Organismo gestor.—La Subsecretaría del Ministerio del Ejército será el organismo a quien corresponda la directa y efectiva gestión de las tasas a que se refiere el presente Decreto.

La Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio del Ejército autorizará la distribución de lo recaudado de las tasas convalidadas, de acuerdo con las normas anteriores.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación de las tasas se practicará por el organismo encargado de percibirlas, quien rendirá anualmente cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, con el detalle de ingresos y pagos realizados, de acuerdo con lo expuesto en los artículos precedentes.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de las tasas se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, según determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo diez. Recursos.—Los actos de gestión de esta tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devolución.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea precedente su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones finales

Primera.—Los preceptos del título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes. Los comprendidos en el título segundo, dado su carácter reglamentario, podrán variarse por Decreto dictado a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Ejército.

Segunda.—La supresión de las tasas que por este Decreto se convalidan sólo podrá efectuarse por Ley o por desaparición de los Servicios a que se refieren.

Tercera.—Quedan derogadas, en cuanto se opongán a lo establecido en este Decreto, las normas vigentes actualmente regulando la suscripción y anuncios del «Diario Oficial del Ministerio del Ejército».

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

Hasta tanto no se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias en relación con el artículo noveno del presente Decreto, las tasas reguladas en el mismo seguirán

recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 392/1960, de 25 de febrero, por el que se convalidan las tasas de los Laboratorios de la Exposición Permanente e Información de la Construcción, de la Dirección General de Economía y Técnica de la Construcción.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Con el nombre de Tasas de los Laboratorios de la Exposición Permanente e Información de la Construcción de la Dirección General de Economía y Técnica de la Construcción, se convalidan las que se venían percibiendo por los encargos de ensayos de materiales en los laboratorios de dicha entidad.

Las tasas convalidadas se regularán por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y por las normas contenidas en el presente Decreto. Su gestión corresponderá al Ministerio de la Vivienda.

Artículo segundo. Objeto.—Se percibirán estas tasas por razón de los ensayos, análisis e informes que se soliciten por los particulares o entidades oficiales de los Laboratorios de la Exposición Permanente e Información de la Construcción.

Artículo tercero. Sujeto.—Vienen obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten ensayos, análisis o informes de los Laboratorios de la Exposición Permanente e Información de la Construcción.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—Las bases y tipos de gravamen vienen determinadas en la tarifa que como anejo va unida al presente Decreto. En el caso de que el ensayo, análisis o informe no estuviera incluido en dicha tarifa, se aplicará el concepto de la misma más análogo al solicitado, y si no pudiera tarifarse por razón de analogía, el laboratorio formulará un presupuesto del coste, que será sometido a conformidad del peticionario.

Si la Exposición Permanente e Información de la Construcción cuenta con recursos suficientes para el cumplimiento de los fines asignados a los laboratorios, podrá renunciar, por acuerdo de la mayoría absoluta de su Consejo directivo, al percibo de tasas por los ensayos que tengan especial interés para el control de calidad de obras, previa autorización del Ministerio de la Vivienda.

Artículo quinto. Devengo.—La percepción de las tasas se hará efectiva en el momento de solicitar cualquiera de los trabajos comprendidos en las tarifas, y en el caso de que el trabajo no estuviese comprendido en ellas, desde el momento en que el interesado preste su conformidad al proyecto de liquidación formulado.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas se aplicará a atender los gastos de funcionamiento de los laboratorios, tanto de personal como de reposición de maquinaria y materiales, según el presupuesto que anualmente se someterá a la aprobación del Ministerio de la Vivienda y a cubrir o complementar gastos de material y personal del Departamento,

relacionados con la actividad que constituye el objeto de estas tasas, pudiendo asimismo destinarse parte de este recurso a nutrir los fondos de las Mutualidades dependientes del Ministerio.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión recaudatoria de las tasas se llevará a cabo por la Exposición Permanente e Información de la Construcción.

La Administración y distribución de los fondos recaudados será hecha por la Junta ministerial establecida en el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta de la Dirección General de Economía y Técnica de la Construcción.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación de las cuotas se practicará por el Jefe del Laboratorio con arreglo a los trabajos que se hayan solicitado, la cual tendrá el carácter de firme si las mismas están comprendidas en las tarifas anejas; en otro caso, será necesaria la conformidad del interesado al proyecto de liquidación presentado por el Jefe del Laboratorio.

La notificación de la liquidación practicada se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se efectuará por papel timbrado de pagos al Estado, efectos timbrados especiales o por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, conforme a las normas que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

Quando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a las normas del Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de las tasas reguladas en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones finales

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante una Ley votada en Cortes, y la de las comprendidas en el título segundo, por Decreto conjunto de los Ministerios de la Vivienda y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas que se regulan por este Decreto podrá llevarse a cabo:

Primero.—Por medio de una Ley.

Segundo.—Por desaparición o supresión de la protección del Estado a la construcción de viviendas.

Tercera.—Quedan derogados los artículos sesenta y nueve al setenta y cinco del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, las tasas reguladas en el mismo seguirán recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO